

tinguida consideracion que se precia profesarle, &c.

Madrid 14 de agosto de 1821. = El Nuncio Apostólico.



### UNDÉCIMA.

*Segunda Nota sobre el mismo objeto que la anterior.*

El infrascripto Nuncio Apostólico tenia preparada desde el 14 del corriente agosto la Nota que acompaña hoy á S. E. el señor Caballero Bardaxi y Azara, Ministro de Estado, para reclamar contra la resolucion tomada por el Gobierno en favor de los llamados Vicarios capitulares de Oviedo, y que á pesar de su gravísima importancia suspendió enviarle, confiando en las lisonjeras promesas que le habia hecho S. E. de que procuraria reparar luego los tristes efectos de una medida demasiado inconsiderada, substituyendo otra mas justa y conveniente, que sofocase en su nacimiento el lastimoso cisma de aquella diócesis. Y no anhelando otra cosa

con mas ardor que cooperar á la consolidacion estable de los estrechos vínculos de amistad y de concordia existentes entre la santa Sede y la España, y remover cualquier motivo de controversia que pueda excitarse, ha tentado todos los medios para no verse en la precision de presentar oficialmente por escrito las dichas quejas, que nunca quisiera tener motivo de hacer, y á que no sin gravísima pena se ha visto muchas veces precisado; por esta razon faltando acaso á sus sagrados deberes, ha preferido el esperar largo tiempo una decision definitiva del ministerio de Gracia y Justicia, y conocer de oficio su tenor positivo antes de dar algun paso, aunque por otra parte no ignorase las nulidades que se iban acumulando para sostener la eleccion de los Vicarios intrusos de Oviedo. Pero invitado actualmente por S. E. el señor Ministro de Estado, por su apreciable Nota de 23 del corriente, para reconocer espresamente *la legitimidad de dichos Vicarios*, y sancionarla con *un acto que les autorice para la ejecucion de las dispensas dirigidas al Obispo*, se ve en la dura necesidad de reclamar en nombre del Sumo Pontífice, Cabeza universal de la Iglesia, la revocacion de las disposiciones hasta aqui tomadas, con el fin de substituir al legítimo Pastor que gobierna la diócesis de Oviedo,

los temerarios usurpadores que han invadido y ocupado su silla.

En contra pues de la ya citada Nota de S. E. el señor Caballero Bardaxi de 23 de agosto, el infrascripto tiene el honor de enviarle la suya del 14, donde cree haber combatido suficientemente las pretensiones de los llamados Vicarios; los cuales no han dudado (como consta al infrascripto por irrefragables autorizados documentos) proclamar por *destituido* al Obispo de Oviedo, que ya no consideran ni reconocen por tal, y por lo mismo *vacante* su Iglesia. Pero viendo ahora que el ministerio de Gracia y Justicia conviene casi en las mismas ideas, declarando que en fuerza de la *inhabilidad ó degradacion* civil del Obispo, y de su *renuncia virtual*, pertenece al capítulo de Oviedo la administracion de aquella Iglesia, y toda la autoridad ordinaria, como si aquel hubiese muerto, no cree inútil añadir algunas breves reflexiones para manifestar mas claramente que el *ministerio pastoral no puede ser impedido, suspendido ó revocado por otro que por la potestad espiritual*, y para destruir especialmente el extraño argumento que con inexplicable sorpresa ve deducirse de una *soñada virtual renuncia*.

Es indudable que la institucion de los Pastores, y la mision que la Iglesia les da,

no es diversa de la que por Cristo fue conferida á sus Apóstoles, y que les viene comunicada del mismo poder; por lo que el Pastor canónicamente instituido por la Iglesia, debe ser mirado como si lo fuese por juicio de Dios, *juditio Dei*. Dios es, segun el Apóstol, quien concede, no ya inmediatamente por sí, sino por el ministerio de su Iglesia, la vocacion al sacerdocio, el sacerdocio, y el ejercicio del sacerdocio: derivarle de otra parte es una usurpacion. *Deus dedit Pastores in opus ministerii. . . . . nec quisquam sumit sibi honorem. . . . . Ego elegi vos, et posui vos. . . . .*

Entre todo Pastor y su Iglesia existe una union y alianza de que Dios mismo es el Autor, y de que la Iglesia es al mismo tiempo ministro y garante; una alianza semejante á la del esposo con su esposa, del padre con su familia, que consagra el Pastor á su rebaño, y que recíprocamente los obliga á aquellos mútuos oficios, que son propios del uno y del otro. Esta union *hecha por Dios*, no puede ser destruida *por los hombres*. Sola la Iglesia tiene el derecho de autorizar en algunas circunstancias la disolucion de los lazos espirituales, y esto puede suceder de dos maneras: ó con la *canónica deposicion* pronunciada por la Iglesia, ó por su suprema Cabeza y Pastor; ó con la *espontánea renun-*

cia hecha por el Obispo, y aceptada por la Iglesia expresa y solemnemente.

En el caso presente no podrá ciertamente decirse que se haya verificado la *canónica deposición*, y entonces es claro que la potestad temporal, que como se prueba en la referida Nota de 14 del corriente jamas ha llegado al extremo de pretender en ninguna época que la pertenezca la deposición de los Obispos, tampoco tiene el derecho de hacer ineficaz el fruto de su divino santo apostolado, ni de suspender con mano profana el egercicio de una jurisdiccion espiritual, independiente de todo poder humano, que por medio de la Iglesia les ha confiado Dios.

No resta, pues, sino la *renuncia*, y sobre ella verdaderamente parece fundarse el ministerio de Gracia y Justicia, apoyado sin duda en la incompatibilidad de dos altares y de dos cátedras en una sola Iglesia. ¿Mas donde está la renuncia del Obispo de Oviedo? Se dice que es *virtual* y comprendida implícitamente en su conformidad y resignacion con el decreto de las Córtes, que le degrada civilmente.

Primeramente la Iglesia no reconoce *renuncias virtuales* de Obispos, pero sí las quiere expresas y libres. El Obispo de Oviedo habrá podido sufrir el despojo de los bie-

nes y honores, y abrazarse de buena voluntad con todas las privaciones á que ha sido condenado; pero no podrá consentir, ni ciertamente consentirá jamas, en reconocerse despojado de su autoridad espiritual; él es siempre Obispo de Oviedo, y como tal efectivamente no puede menos de ser reconocido por todos y por el mismo Gobierno. *Renuncia virtual* fue reputada por la asamblea constituyente de Francia la resistencia de los Obispos de aquel Reino, en virtud del juramento que no quisieron prestar á la constitucion civil del Clero; pero esta *renuncia virtual* se consideró por la Iglesia como una quimera opuesta á todos los principios fundamentales de la jurisdiccion eclesiástica, y que nunca podria tenerse por *válida*, aunque la resistencia á prestar el juramento hubiese recaído sobre cosa indiferente ó justa; y aun cuando se tratase, como hoy, de inculpaciones personales hechas al Obispo de Oviedo.

Excluida la *virtual*, pásese ahora á la *expresa*, y supóngase por una falsa hipótesi que el mismo Obispo de Oviedo haya adherido á su deposicion. En tal caso se responderia que la voluntad del Pastor no basta para desatar el vínculo que le une á su Iglesia, y que si abandona su rebaño se mirará como desertor. El Concilio de Nicea, *cánon 16*, quie-

re que se impongan las penas mas rigorosas para impedir semejante desercion, ó para forzarle á volver á su grey: *omni necessitate cogatur*, si la hubiese ya desamparado. Y la misma disposicion renueva el Concilio de Trento (*sesion 25, can. 16.*).

Del mismo modo que fue necesario el concurso de dos *consentimientos* para formar la union, es indispensable para romperla; se requiere, pues, la *dimision* por parte del titular, y la *acepcion* por parte del superior eclesiástico. He aqui el principio fundamental que en esta materia reconoce la Iglesia, y que es consiguiente á la naturaleza misma de las cosas, supuesto que el desunir no pertenece sino á la autoridad que ha ligado; el cual principio se halla consagrado desde los primeros dias del cristianismo en los cánones dichos apostólicos (*can. 14*), los cuales disponen que la renuncia ó dimision no pueda hacerse por solo el Obispo, si no es acompañada del consentimiento y autoridad del Concilio de la provincia: *non ex se, sed multorum Episcoporum consilio, et exhortatione.*

Sin citar otros innumerables testimonios, véanse las disposiciones de los sagrados cánones en el derecho comun (*cap. 2. §. sicut de translac. cap. 1. et tot. tit. de renunt.*), que reservan al Sumo Pontífice la facultad

de admitir las renunciaciones de los Obispos, como conviene en ello el célebre historiador Fleury, el cual recogiendo las autoridades de todas las Iglesias y de todos los siglos, dice: "Solo el Papa es quien, segun el nuevo derecho, puede aceptar la renuncia de los Obispos.... (Inst. p. 1. c. 16.) y en seguida añade: en cuanto á la renuncia es cierto que nunca se ha permitido á un Obispo que de su privada autoridad deje la Iglesia en que le puso el Espíritu Santo. Pero si hubiere causa legítima, el superior puede permitirle hacer la renuncia.... Se ha dudado si el Papa puede renunciar, y la razon es porque no tiene superior que pueda juzgar de las causas de su renuncia, &c. (Ibidem)."

Fundada en estas disposiciones de los sagrados cánones la asamblea general del Clero de Francia concluia en 1765, que era indispensable mirar como un principio de que depende *esencialmente* el orden público en la *antigua y nueva disciplina de la Iglesia....* que es una verdadera desercion, merecedora de todo el rigor de las penas conónicas, la de los Pastores que abandonan sus propias Iglesias sin el consentimiento de quien les dió la institucion, pues *illius est destituere, cujus est instituere*: el cual axioma es el fundamento primario de la gerar-

quía eclesiástica, el punto de union y el nervio de la subordinacion de todos los ministros y pastores entre sí.

La consecuencia, pues, necesaria de estos principios espuestos es, que la renuncia ó dimision que se hubiese hecho por el Obispo de Oviedo ó por cualquiera otro, sería nula si no fuese aceptada por el Papa. "El acto de renuncia ó dimision de un titular no es sino un simple consentimiento de ser removido, pero no tiene fuerza para romper su empeño ó desobligarle de sus deberes; manifiesta su voluntad, pero no la hace imperiosa, porque debe depender de la del superior, que le ha unido á su Iglesia. Como en el matrimonio no es permitido, ni está en facultad de ninguna de las partes substraerse de las obligaciones contraídas delante de los Altares, así en la union espiritual del titular con su Iglesia no puede este substraerse del yugo del ministerio, que se obligó á llevar." Son casi palabra por palabra las expresiones de san Atanasio, referidas por Tomasino y citadas en las actas de dicha asamblea (pág. 26.).

Pues si el Obispo de Oviedo no ha renunciado ni sido destituido, y es verdadero y legítimo Obispo, ¿cómo podrá la Santa Sede y su Nuncio reconocer á los que separándose de él, le niegan la autoridad, y se

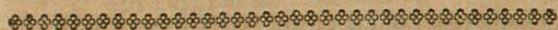
abrogan sus funciones? El mártir san Ignacio en su carta á los fieles de Esmirna exclamando decia: "Que será honrado de Dios el que respete á su Obispo; pero aquel que contra su voluntad egerce cualquier ministerio, tributa sus propios homenajes al demonio." En la misma carta exhorta el mismo Santo á los cristianos: "Que nada hagan en la Iglesia sin el consentimiento del Obispo, y no se tengan por legítimas las funciones divinas que no se ejecuten por el Obispo ó por quien ha delegado en su lugar.... No se permita (añade por último) ni bautizar ni celebrar las *Agapes* sin la permission del Obispo, porque solo lo que él aprueba es grato á los ojos de Dios. (Ignat. ep. ad Smirn.) El que pertenece á Dios y á Jesucristo (añade en otro lugar este ilustre Mártir) está unido á su Obispo como la Iglesia á Jesucristo y como Jesucristo á su Padre." (Ignat. ad Philad. n. 2. et ep. ad Ephes. núm. 5.) San Cipriano, aquel grande luminar del obispado, establecia con no menor energía y solidez la necesidad de la union de los fieles con sus Obispos, y la independendencia del Gobierno espiritual. "La Iglesia, decia, no es una sociedad compuesta de hombres rebeldes é independientes, es una sociedad unida al Obispo, es un rebaño que sigue á su Pastor. El Obispo está en la Iglesia, y la Iglesia en

»el Obispo: quien no está con el Obispo no  
 »está en la Iglesia. Los que no tienen parte  
 »con los Obispos, en vano se levantan contra  
 »esta doctrina, en vano se imaginan que bas-  
 »ta comunicar con cualquiera. Siendo una la  
 »Iglesia Católica no puede ser desunida ni  
 »dividida." Esta es la doctrina de la Iglesia  
 desde su cuna, expresada en pocas palabras  
 por los mas gloriosos é invictos confesores  
 de la fe católica, y doctrina invariable que  
 obliga al infrascripto á renovar con mayor  
 eficacia sus protestas contra la intrusion de  
 los Vicarios cismáticos de Oviedo, y reclamar  
 de la Religion del Gobierno un pronto re-  
 medio que impida las infinitas nulidades que  
 ya en los matrimonios, ya en la administra-  
 cion de los Sacramentos, y ya en todos los  
 demas actos de la jurisdiccion eclesiástica  
 ocurren en aquella diócesis diariamente con  
 grandísimo detrimento de los fieles.

La Santa Sede siempre ha estado dispues-  
 ta, en cuanto á ella pertenece, á prestarse á los  
 deseos del Gobierno de S. M. C. y de ello ha  
 dado repetidas y bien recientes pruebas; pero  
 nunca ha podido ni puede transigir sobre los  
 objetos esenciales que forman la base de la  
 universal, constante é inalterable discipli-  
 na de la Iglesia. Convencido pues S. M. de  
 que la autorizacion exigida por los llama-  
 dos Vicarios de Oviedo para egecutar las dis-

pensas dirigidas al Obispo, como que com-  
 prendia un reconocimiento expreso de su au-  
 toridad, sería altamente condenada por la san-  
 ta Sede y por la Iglesia, lo estará de que no  
 puede consentir en élla el infrascripto; el que  
 afligido sobremanera por los daños que se origi-  
 nan á tantas personas, y por todas las demas fu-  
 nestísimas consecuencias del cisma, debe expo-  
 ner á la consideracion del Gobierno, *que en su  
 mano está el remedio* de los unos y de los  
 otros, ordenando al Capítulo de Oviedo que  
 proceda al nombramiento de Vicarios, en con-  
 secuencia á las facultades que haya recibido  
 ó reciba para el efecto de su Obispo. Asi se  
 concluirá en un momento esta funestísima y  
 fatalísima controversia, que en vano ha pro-  
 curado evitar el infrascripto, tentando todos  
 los medios posibles de conciliacion con una  
 longanimidad sin ejemplo, y para cuya feliz  
 conclusion confia en la religiosa piedad del  
 Gobierno, y en la eficaz mediacion de S. E.  
 el señor Ministro de Estado, á quien tiene el  
 honor de renovar las protestas de su alta y  
 distinguida consideracion.

Madrid 25 de agosto de 1821. — El Nun-  
 cio Apostólico.



## DUODÉCIMA.

*Sobre las secularizaciones hechas por los Ordinarios durante la guerra de la independencia (\*).*

**E**xcelentísimo Señor:—El infrascripto Nuncio Apostólico ha observado con dolor en la Gaceta del Gobierno de 25 del presente, que por decreto de S. M. (\*\*\*) se manda que *las secularizaciones concedidas por algunos Obispos de España, en el tiempo de la incomunicación con la santa Sede en la pasada guerra, tengan su cumplido efecto, y en su virtud los agraciados disfruten los derechos que les conceden*; esta medida podría dar lugar á graves males espirituales, que la conocida piedad del Gobierno de S. M. C. querrá sin duda evitar, y por lo mismo el infrascripto se

(\*) El no haber tenido á la mano la presente Nota al tiempo de la impresion del segundo Cuaderno, nos ha hecho postergarla al orden, que por su fecha le correspondia, y á su consecuencia las tres siguientes que se referian á ella.

(\*\*) De acuerdo se supone de la Junta Provisional.

ve en la dura precision de hacer presente, que la dicha resolucion es en un todo contraria á la *declaracion* dada sobre el asunto por el Santo Padre, quien consultado en 1816 por el Vicario capitular de Segorve sobre la validez de las secularizaciones que él se habia permitido conceder, respondió que *eran nulas* (\*), y que por lo mismo convenia que los religiosos que usando de esta facultad, y con ellas se creian secularizados, volviesen

---

(\*) De la misma espresion se valia el Consejo de Castilla en su providencia de 21 de marzo de 1817; ¿qué extraño? Si *eran nulas*, y su Santidad decidia que lo eran, ¿era mucho que el Consejo, en vista de este antecedente, las reconociese y declarase como tales? Y si su Santidad declaraba que convenia que los asi secularizados, ó que *se creian secularizados, volviesen de nuevo á sus conventos*: ¿un Rey Católico y piadoso, verdadero hijo de la Iglesia, podría decir que no convenia? ¿Deberia no promover que se recogiesen á sus claustros? Las dos potestades procedian de consuno; la espiritual *decidia* que *eran nulas*; la civil *declaraba* que las reconocia como tales: el Pontífice señalaba el camino para el arrepentimiento; el Rey y su Consejo obligaban con el aparato de la fuerza á que entrasen en él: ¡oh y qué hermosa es la armonia y buena fe en todas las cosas! ¿qué poco se chocan entonces las jurisdicciones! ¡y cuán otros y mejores son sus efectos! Véanse los capítulos 13 y 14 del libro 1. de la Historia de la provincia de Aragon, orden de Predicadores, desde el año de 1808 hasta el 1818, supresion y restablecimiento á sus conventos, digna de leerse asi en esto como en todo lo demas que contiene.

de nuevo á sus conventos: consulta y respuesta pontificia que obra auténtica en el archivo episcopal de Segorve, y que fue igualmente comunicada á la Nunciatura por el Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado con fecha de 15 de marzo de 1816.

No se crea que el demasiado deseo de extender sus facultades, de que hoy mas que nunca está ageno el soberano Pontífice, ha dictado sus respuestas: las heróicas, y eminentes virtudes del Santo Padre han hecho ver á todo el mundo que no obra, ni se mueve, ni guia por respetos é intereses humanos: y era por otra parte bien clara y evidente *la nulidad* de las dichas secularizaciones para proceder de otro modo, ó poner en duda sus resoluciones.

En efecto sean las que se quieran las facultades que se cree pudieron ejercer los Obispos de España durante el cautiverio del Santo Padre, de que no se trata ahora, no hay uno que no convenga ser cierto en cualquiera hipótesis, que solo *la urgencia* parecia justificar su ejercicio en los casos en que no *se podia sin grave peligro esperar á que se abriese la comunicacion con Roma ó con la Silla Apostólica*. Mas ¿qué urgencia grave habia respecto de unos Regulares que deseaban secularizarse, si ya vivian en el hecho secularizados, y sin el hábito fuera de los con-

ventos, de donde los habia arrojado el enemigo? ¿Qué necesidad les obligaba á una *secularizacion*, si con el *derecho* de ella nada obtenian mas que lo que ya de *hecho* gozaban? La *secularizacion* no desataba, ó los eximia de sus *votos solemnes*, de los que ni la misma santa Sede los hubiera tampoco dispensado; únicamente los habilitaba á *observarlos fuera de los claustros*, y á esto mismo cabalmente los autorizaban las críticas circunstancias de aquel tiempo.

No la *urgencia*, no, y si *una maliciosa prevencion para lo futuro* persuadió á los tales religiosos á prevenirse con un título colorado contra lo que algun dia podria suceder, y sucedió en efecto, de que se les quisiese obligar á tomar otra vez el hábito religioso; varios Obispos de buena fe condescendieron á sus instancias, y se prestaron á sus miras, sin advertir que no habia urgencia ni necesidad alguna que motivase ni autorizase semejante dispensa, y asi es que algunos reconocieron despues su yerro, y restituido que fue á su silla el Santo Padre, recurrieron á él para que subsanase las secularizaciones que ellos habian concedido.

Si se cree, pues, expediente hoy el permitir á los tales religiosos la salida de sus conventos, es indispensable que antes se procure y obtenga en los lugares ó diócesis don-



de los Obispos no la hayan ya conseguido, una subsanacion de todas las *secularizaciones* hechas por los Ordinarios; de lo contrario quedarán sujetos inevitablemente á todo el rigor de las censuras canónicas, é incapaces de ejercer el ministerio eclesiástico.

V. E. conocerá con su alta penetracion la manifiesta justicia de estas reclamaciones, y empleará por su parte todo su influjo para que sin la menor demora, que podria ser nociva á la salud espiritual de muchos, tengan aquel feliz éxito que el infrascripto se promete de la Religion de S. M. y de su gobierno.

En el ínterin soy con los sentimientos de la mas distinguida consideracion de V. E. Nunciatura 27 de abril de 1820.—Su obligadísimo Servidor.—El Nuncio Apostólico.—Excelentísimo Señor D. Juan Jabat, Ministro de Marina, encargado del ministerio de Estado.



### DÉCIMA TERCIA.

*Sobre los Regulares que renunciaron á su secularizacion.*

Excelentísimo Señor:—Siendo tan susceptible de siniestras interpretaciones el Real decreto de 15 del presente sobre los Regulares secularizados, el infrascripto Nuncio Apostólico se ve obligado á llamar sobre él la atencion de V. E.: en efecto, su contesto literal parece indicar por una parte que se reconocen como válidas las secularizaciones hechas por los Obispos, y por otra se trata de que se ejecuten y lleven á efecto aquellas, á que las partes interesadas espontáneamente renunciaron.

En cuanto á lo primero el infrascripto no repetirá á V. E. las razones que expuso al Gobierno en su Nota de 27 de abril del presente año para probar la nulidad de las tales secularizaciones, porque no puede persuadirse que á pesar de ellas el Gobierno quiera exponer á tantos Religiosos á infringir sus votos sin una autorizacion legítima. Por lo que hace á lo segundo V. E. facilmente co-

nocerá que segun todos los principios del derecho natural, civil, y canónico, una gracia, cualquiera que sea, y por consiguiente la secularizacion pierde toda su fuerza con la espontánea renuncia que de ella se hace. El infrascripto cree sin duda que á S. M. habran animado las mas rectas intenciones al extender el precitado decreto, pero no pudiendo ocultársele el abuso que se pudiera hacer de él por el modo equívoco con que está concebido, se cree en obligacion de representar que para proceder con seguridad y segun las leyes canónicas vigentes, es necesario para que los religiosos comprendidos en las tales disposiciones gubernativas puedan aprovecharse de ellas, el que sean habilitados con un nuevo permiso apostólico.

El infrascripto se persuade que su Santidad no se negará á concederlo, y tal vez que para conciliar con las formas y requisitos indispensables en cuanto sea posible la prontitud en la expedicion, no hallará inconveniente en conceder un decreto general de subsanacion, dejando á la prudencia de los Obispos la verificacion particular de las diversas circunstancias de los secularizados. De este modo el Gobierno sin perjuicio alguno de la disciplina eclesiástica en un punto tan delicado, cual lo es la conmutacion de los votos solemnes, en que la nulidad se-

ría demasiado funesta y de consecuencias deplorables para muchos, conseguirá la ejecucion de sus decretos, y dará al mismo tiempo una nueva prueba de aquella feliz concordia y armonía que siempre ha sabido conservar con la santa Iglesia.

En el entretanto tiene el honor de, &c.== Nunciatura 27 de julio de 1820.== De V. E. obligadísimo Servidor.== El Nuncio Apostólico.== Excmo. Sr. D. Evaristo Perez de Castro, Ministro de Estado.



#### DÉCIMACUARTA.

*Sobre el mismo objeto de secularizaciones.*

**E**xcelentísimo Señor:== El infrascripto Nuncio Apostólico recibió ayer la Nota de V. E. del 7 del corriente en respuesta á las que le dirigió con fecha del 7 de abril y 27 de julio sobre la nulidad de las secularizaciones hechas por los Obispos durante la guerra pasada.

El infrascripto ve con amargura la resolucion que le comunica V. E. del consejo